



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2727.

Artículo de oficio.

(Número 271.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 3 del corriente mes la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la presidencia del consejo de ministros, con fecha 1.º del actual, el real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los consejeros de la corona en los ramos que á cada uno les están encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente:

Los ministros son gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 13 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 272.)

Presupuestos.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Atendiendo á que por el artículo 4.º de la instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de junio de 1847, se fijó el diez y el veinte y cinco por ciento como máximo de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el Reino: que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del máximo relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones: vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el

uno ó el otro cupo general; y teniendo presente, por último, que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo puede el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interes comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el ocho por ciento de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el veinte por ciento para el de las municipales, en lugar del diez y veinte y cinco por ciento que respectivamente se señaló con este objeto en el artículo 4.º de la referida instruccion de 8 de junio de 1847.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1850.—Bravo Murillo.

Y de la misma, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 13 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 273.)

El dia 23 del corriente se procederá á la subasta y remate de la construccion de un trozo de camino vecinal de primer orden que desde la villa de Esporlas dirige á la de Bañalbufar, con sujecion al pliego de condiciones que obrará en la secretaría de este gobierno y en la del ayuntamiento de la citada villa de Esporlas en las cuales se ha de verificar

dicha subasta y remate á las doce del ya citado dia 23. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 17 de junio de 1850.—D. O. del Sr. G.—Vicente Seguí, secretario.



(Número 274.)

Por disposicion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia el dia 20 del actual á las doce de su mañana en las oficinas de dicho gobierno se subastará el servicio de conducciones marítimas de la sal necesaria para el surtido de los alfolíes de la misma con arreglo al pliego de condiciones que es como sigue:

PLIEGO de condiciones bajo de las cuales se contratará por el gobierno civil de esta provincia el servicio de conducciones marítimas de la sal necesaria para surtido de los alfolíes de la misma, con arreglo á lo prescrito en real orden de 22 de mayo último comunicada por la Direccion general de rentas estancadas en 24 del propio mes, á saber.

1.ª Esta contrata empezará á regir el dia que sea definitivamente aprobada y concluirá en 30 de abril de 1851.

2.ª El contratista deberá conducir durante el tiempo de su duracion 24000 fanegas de sal de 112 libras cada una, en la forma y épocas que crea mas convenientes á sus intereses, pero con la precisa obligacion de tener constantemente en cada alfolí á lo ménos el número que se designa para el consumo de dos meses en el modo siguiente.

ALFOLIES.	TOTAL número de fanegas.	IDEM que se calcula necesario para el consumo de dos meses.
Palma. »	23000	» 2000
Mahon. »	1000	» 200
	24000	» 2200

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas de Ivisa.

4.ª El número de fanegas designado habrá de quedar precisamente entregado dentro del período por que se celebra esta contrata, procurando el contratista evitar las remesas en los meses del año mas peligrosos para la navegacion y transporte, y tener muy en cuenta al hacerlas las existencias y cabida en los almacenes respectivos, á fin de que no sean

sobrecargados con cantidades de sal que no puedan contener.

5.^a Si por aumento de consumos ó cualquiera otra circunstancia imprevista hubiere de conducirse mayor número de fanegas á los alfolies ya establecidos ó á cualquiera otro que se estableciere de nuevo, deberá conducirlas el contratista tan luego como se le prevenga por la administracion del ramo, bien de las citadas fábricas ó de los puntos que nuevamente se le designaren, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento alguno.

6.^a Si por no conducir las sales con oportunidad disminuyesen las existencias necesarias en los puntos que se tienen designados ó que se designaren en lo sucesivo, y el contratista despues de advertirle la falta no tomare en el término del tercero dia las medidas necesarias para su reparacion, la administracion previamente autorizada por el gobierno civil de la provincia en uso de sus facultades podrá proporcionarse los buques y trasportes indispensables á los precios que le sea posible encontrar por cuenta de dicho contratista, que será responsable de la diferencia ó mayor coste de las conducciones, asi como de todos los demas gastos y perjuicios que ocasione su morosidad, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda que las certificaciones expedidas por la misma administracion. Pero si los ajustes que se hagan por esta son á precios mas bajos que el de contrata no podrá el contratista pretender el percibo de la diferencia, pues ha de quedar á favor de la Hacienda.

7.^a La Hacienda no hará abono alguno por razon de desperdicios, mermas, ni por faltas procedentes de averias simples en las conducciones aunque se califiquen en este concepto por el tribunal competente, y únicamente se satisfarán al contratista los portes de las fanegas que entreguen los conductores pagando aquel á precio de estanco las que resulten de ménos ó falten para completar el número y peso de las contenidas en las respectivas guias. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedará á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion al contratista.

8.^a Las faltas mayores que provengan de apresamiento, naufragio, guerra ó cualquiera otra averia gruesa por accidente irremediable de la navegacion, se justificarán por el contratista con arreglo á los trámites, formalidades y disposiciones contenidas en el título 4.^o del código de comercio, y responderá de la parte que segun el fallo del tribunal corresponda á los capitanes, patrones ó navieros. En el caso de arribada forzada que se deberá siempre evitar, estarán obligados los capitanes y patrones á dar aviso al

administrador del alfolí si lo hubiere, ó empleados de la Hacienda dentro de las primeras 24 horas, y á justificar la causa que la motive.

9.^a La sal se ha de entregar por peso castellano, limpia y en el estado natural que sale de las fabricas, y para su comprobacion se acompañará á cada remesa el correspondiente saquito de escandallo que recibirán los conductores en las mismas fábricas ó puntos de que proceda cosido y sellado, el cual no servirá nunca para justificar el estado de la humedad. Si la sal llegase al punto de su destino húmeda, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, se dispondrá su depósito por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle limpia, enjuta, y en estado de ser admitida; si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen, quedando á cargo del propio contratista los gastos que ocurran en uno y otro caso; y solo correrán por mitad de cuenta de la Hacienda y del referido contratista cuando la avería ó adulteracion procedan de las causas legítimas y bien justificadas que se expresan en la condicion anterior.

10. Los buques que se emplean para las conducciones han de ser nacionales y de ningun modo extranjeros. Y para descargar en el puerto de su destino tendrán 13 dias laboratorios que empezarán á contarse desde aquel que fuesen admitidos á libre plática, ó de concluida la descarga de otros buques que se hallen con antelacion en dicho puerto; pero si se les causaren sobrestadias sin justo motivo se indemnizará al respectivo capitán ó patron por cada dia laboratorio con 120 rs. de demoras.

11. Toda duda que pueda ocurrir sobre la inteligencia de la presente contrata será decidida por las oficinas de Hacienda y los tribunales competentes.

12. La Hacienda abonará por cada fanega de 112 libras el precio que resulte por adjudicacion, no excediendo este de 4 mrs. por fanega y legua que se fija como tipo para la subasta; y de cuenta de la propia Hacienda correrán los gastos de descarga y acarreos hasta los almacenes respectivos. Las distancias que han de servir para los efectos de este contrato son las mismas que han regido en el que finalizó el dia 30 de abril del corriente año.

13. Despues de haberse efectuado la entrega completa de las remesas, se hará la liquidacion correspondiente para satisfacer los fletes ó portes al contratista ó persona á quien este comisione al efecto. El pago se realizará religiosamente en la capital de la provincia, conforme á las disposiciones que rijan ó rigieren en lo sucesivo respecto de la clase de moneda.

14. El contratista afianzará este servicio con un depósito en el banco español de San

Fernando de 33000 rs. vn. en metálico ó 100,000 en títulos del 3 por 100.

Bajo las condiciones que quedan expresadas se celebrará en esta capital la subasta para la ejecución de dicho servicio de transportes marítimos el día que señale el señor Gobernador de esta provincia, ante S. S. y con asistencia del administrador de contribuciones indirectas y estancadas, asesor y escribano de la subdelegación de rentas.

Los que deseen concurrir à ella como licitadores presentarán con la debida anticipación una fianza equivalente à 33000 reales vellon bien en fincas, ó en cartas de crédito de personas de conocida responsabilidad à juicio de dicho Sr. Gobernador, y dentro de la primera media hora en que ha de celebrarse la subasta una manifestación firmada por sí mismos si concurriesen à su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hiciesen al de otro, en la cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepción de ninguna especie à todas las condiciones establecidas en este pliego; los que no llenen los requisitos expresados no tendrán derecho à tomar parte en la licitación.

Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones y decidirá el Sr. Gobernador si los firmantes tienen derecho ó no à ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

Concluida la lectura de dichas manifestaciones y la nota de los que tengan el expresado derecho, empezará la licitación y se admitirán mejoras para reducir el precio de 4 mrs. por fanega y legua designado como tipo con el intervalo de dos minutos, y transcurrido dicho tiempo sin haber otra alguna se rematarán en el acto en el mejor postor, remitiéndose el expediente à la Dirección general de rentas estancadas para la correspondiente aprobación, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

El interesado à cuyo favor quede la contrata otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Condición adicional.

Con el objeto de que no falte el competente surtido de sal en la provincia deberá encargarse el contratista desde luego de conducir à los depósitos ó alfolies las remesas que fueren necesarias al precio que quede

adjudicado este servicio, interin recae la aprobación del expediente de su subasta y sin perjuicio de lo que sobre el mismo resuelva el Gobierno de S. M.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 13 de junio de 1850.—Miguel Villalonga, escribano.

ANUNCIOS.

En la imprenta Balear se suscribe à
EL FARO DE LA NIÑEZ,

periódico de educación recomendado de Real orden à las escuelas del Reino y Oficial de la sociedad de socorros mutuos de instrucción pública.

PARTE MATERIAL.

Este periódico, lindamente impreso, en excelente papel, con preciosos grabados y viñetas, intercalados en el texto, y aun tirados aparte, se publica en ocho páginas, seis veces al mes, los días 1.º, 6, 11, 16, 21 y 26.

Cuesta 4 rs. en Madrid, y 12 en provincia por trimestre. 22 por medio año, y 40 por uno, franco el porte.

Se reparte gratis cada mes, à los señores profesores, un pliego que contiene los Reales decretos, órdenes y demas actos que correspondan à instrucción primaria.

NOTA. Para tener completa la galería biográfica de profesores mas notables, así como los pliegos de decretos y Reales órdenes, es necesario suscribirse desde 1.º de marzo próximo pasado, en que ha salido el número 1.º de la segunda serie.

Suscribiéndose por el presente año desde 1.º de marzo, se regalará

EL LIBRO DE ORO

ó cien consejos à mis hijos.

Ilustrado con 100 grabados tirados aparte.

Por D. Ramon Rodriguez de la Barrera.

Consta de cien consejos, y cada uno de estos ocupa dos páginas, acompañando à cada cual un lindo grabado, alusivo al asunto, tirado aparte en papel de color.

Este libro por la breve sencillez de su texto, por la exacta concesión de las ideas, por la moralidad social y religiosa que encierra, y por la ilustración en grabados de sus materias, está llamado à abrir à la niñez una vía segura y fácil para llegar à la virtud, y practicar el deber.

Abrese suscripción à este interesante libro, que se compondrá en su totalidad de 400 páginas en 8.º; al precio de 10 rs. en Madrid y provincias, franco el porte, para los Sres. suscritores de este periódico; y 16 para los que no lo sean. La suscripción se cierra el 10 de junio.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.